

San Juan de Pasto (Nariño), 03 de septiembre de 2020

Señora,

MARIANA DE JESUS CHAPAL
Vereda El Vergel
Cel. 310 6479394 – 315 3011526
Tangua – Nariño

*Rdo :
Sandia P. Paswara R.
Nueva. Sep-04-2020.*

Referencia: **Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°015 del once (11) de septiembre del año 2015. Proyecto Rumichaca – Pasto (El “Contrato de Concesión”).**

Asunto: **Respuesta a Solicitud con Radicado No. R001234-19 del dieciséis (16) de abril de 2019 – Presuntos Daños a Cultivos.**

Cordial saludo,

Sea lo primero manifestarle nuestro compromiso en la ejecución del Proyecto de Infraestructura Vial Rumichaca – Pasto, concesionado mediante el Contrato de APP N° 015 de 2015 suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Es de manifestar nuestra responsabilidad en la ejecución del Proyecto de Infraestructura Vial “Rumichaca – Pasto”, el cual traerá beneficios tanto en costos como en tiempo de recorrido a toda la comunidad a lo largo del corredor.

En atención a su comunicado, radicado en nuestras oficinas el día dieciséis (16) de abril del año 2019, respecto al reconocimiento y pago del presunto daño ocasionado en sus cultivos, aparentemente por las afectaciones ocasionadas por las lluvias que cayeron en la Vereda el Vergel, Municipio de Tangua, lugar en donde se presentó un represamiento de agua, específicamente, en la Zona de Disposición de material Sobrante de Excavación identificado como Zodme Z-4-9 y, que se aduce, fueron agravadas por las actividades constructivas en el sector, mismas que están ligadas a este proyecto vial, nos permitimos informarle que, el día diecisiete (17) de abril del año 2019, se radicó oficio ante la Secretaría de Agricultura de Tangua, con el fin de solicitar el acompañamiento al predio de su propiedad para efectos de realizar la valoración de las especies que fueron afectadas, con el objetivo de proceder a suscribir contrato de transacción para dar por transigidas, desistidas y terminadas de mutuo acuerdo todas y cada una de las diferencias y controversias existentes en relación al reconocimiento y pago de las afectaciones, en caso de ser procedentes, claro está. Sin embargo, la Secretaría de Agricultura de Tangua, no procedió a indicar la fecha y hora de disponibilidad para efectuar la visita a campo, ni tampoco existió comunicación de su parte, que evidenciara el seguimiento oportuno al



trámite que debía de ser sobrellevado en conjunto con la Secretaría en mención, razón por la cual, hallamos resuelta la configuración del desistimiento tácito de la petición aquí relacionada.

Así mismo y, para efectos de resarcir los presuntos perjuicios ocasionados a los peticionarios, cabe aclarar, que se hacía necesario que sea acreditada por usted, la responsabilidad de la Concesionaria Vial y/o Consorcio Constructor, ello, mediante el hecho, el nexo causal y el daño ocasionados por la mismas, sin embargo, nunca existió el material demostrativo y/o probatorio que indicara esta causalidad por usted aseverada.

Es importante enunciar, que para que exista responsabilidad en este caso por parte del Consorcio SH y/o la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., se requieren tres (3) elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador. Así las cosas, era requerido haber aportado en su petición, el material probatorio que acreditara la responsabilidad de estos actores en las presuntas pérdidas en su predio; dicho material, no fue allegado por su cuenta, imposibilitando, dicha omisión, la consecución y/o determinación de los perjuicios presuntamente ocasionados.

Bajo ese entendido entonces y, en vista de haber entregado el tiempo necesario para que sea acreditado el hecho generador del daño, no es posible proceder con la continuidad del trámite de reclamación antes relacionado, es por ello que, de esta manera, se procederá al desistimiento y archivo de la petición por usted incoada. Lo anteriormente referido, amparados bajo el tenor literal de la norma que desarrolla las condiciones de dicho requerimiento, establecidas en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio del año 2015, por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, reiterando lo antes mencionado, procederemos a decretar el desistimiento tácito de la petición y, el archivo del expediente, ello, sin perjuicio de que usted, como accionante, pueda interponer de nuevo la solicitud requerida, siempre y cuando, cuente con el completo de la información que es requerida para demostrar la presunta responsabilidad del Consorcio Constructor y/o la Concesionaria Vial.



Sin otro particular, agradecemos su atención.

Cordialmente,

**GERMAN
DE LA
TORRE
LOZANO**

TORRE LOZANO
DN: T=REPRESENTANTE LEGAL, SN=DE LA
TORRE LOZANO, STREET=CL 89 14 49 P 4
TO EAR, S=PASTO, OU=OTROS - 1 AÑO -
TOKEN FISICO, SERIALNUMBER=1153133,
OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.3=9008808463,
OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.2=79326611,
OID.1.3.6.1.4.1.23267.2.1=457,
O=CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR
S A S, L=NARIÑO, G=GERMAN,
E=GDELATORRE@UNIONDELSUR.CO,
C=CO, CN=GERMAN DE LA TORRE
LOZANO
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2020-03-23 16:04:12

GERMAN DE LA TORRE LOZANO
Gerente General
Concesionaría Vial Unión del Sur S.A.S.

Anexo: N/A

Proyectó: J.F.M.N. – R.D.L. – A. Romero

Revisó: E.C.A. – R.D.L

Aprobó: E.C.A. – R.D.L – E. De La Portilla

Remisión: (N/A)

